

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veinticuatro de julio de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando que siendo las 2:30 p.m. del día de hoy, el Superior – Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad conforme al radicado arriba referenciado pero en segunda instancia por impugnación presentada por el accionante, no ha dado respuesta a la solicitud de corrección de la providencia enviada vía mensaje de datos en horario no hábil, el día anterior 23 de julio de 2020.

El Secretario,


YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00046-00
Puerto Santander, Veinticuatro (24) de julio de dos mil Veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede y antes de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en Oralidad, se ordena por secretaria oficial con urgencia a dicho despacho, respecto de la solicitud de corrección de la providencia enviada vía mensaje de datos el día 23 de julio de 2020 a las 4:15 p.m., en el sentido de corregir la providencia enviada, toda vez que las fechas del fallo de tutela proferido en primera instancia y registrados en la citada providencia de segunda instancia, no son ni el 16 de junio del 2018, ni el 10 de diciembre del año pasado, sino el **16 de junio de 2020** y el Centro de Educación Contratado para el concurso de méritos y registrado en la mentada no fue la Universidad del Atlántico sino la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS.**

CUMPLASE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veinticuatro de julio de dos mil veinte, desde mi lugar de habitación en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido de la acción constitucional de tutela, impetrada por JORGE ORLANDO RODRIGUEZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V.).

El Secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00062-00
Puerto Santander, Veinticuatro (24) de julio de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela, enviada vía mensaje de datos el día 23 de julio de 2020 a las 2:53 p.m. y recibida el mismo día y hora, la cual fue incoada por parte del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V.), para resolver sobre su admisibilidad.

Como quiera que los supuestos actos denunciados han producido sus efectos en el Municipio de Puerto Santander – Norte de Santander, cual es el lugar donde se encuentra domiciliado el accionante y recaen contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V.) con domicilio en Bogotá D.C. por cuanto los actos administrativos materia de inconformidad y allegados como pruebas han sido expedidos en la capital de la República, este Despacho Judicial con fundamento en el parágrafo 2¹ del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1983 de 2017, el auto 182 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, procederá a ADMITIR A PREVENCIÓN el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando los requerimientos de rigor.

¹ PARÁGRAFO 2º. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.

De igual forma y en atención a que el accionante según su escrito de tutela, es víctima del conflicto armado interno, cuya protección inicial puede estar en cabeza de la entidad territorial donde posee su domicilio conforme a la ley de víctimas, se procederá a ordenar la integración del contradictorio con la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER, para que se sirva indicar dentro del término de traslado indicado seguidamente, **si dicha entidad territorial ha otorgado o se encuentra otorgando alguna AYUDA al actor como víctima de la violencia.**

Así las cosas, se ordenará en su defecto la notificación vía mensaje de datos, de la acción de tutela al Representante Legal de la Entidad accionada con domicilio en Bogotá D.C. como a la señora Alcaldesa de la entidad integrada, para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se deberá enviar virtualmente el escrito de tutela junto con sus anexos.

Adicionado a lo anterior, se ordenará informar a la entidad accionada como a la entidad integrada, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones **única y exclusivamente** a través del email jprmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Seguidamente se ordenará hacerle saber al Representante Legal de la entidad accionada, que el informe o respuesta se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no hacerlo en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la acción de tutela, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander.

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR A PREVENCION** el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por parte del señor JORGE ORLANDO RODRIGUEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (U.A.R.I.V.) con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º. - **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO** con la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER – NORTE DE SANTANDER para que, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, se sirva indicar **si dicha entidad territorial ha otorgado o se encuentra otorgando alguna AYUDA al actor como víctima de la violencia.**

3°. - **NOTIFICAR** vía mensaje de datos la presente acción de tutela, al Representante Legal de la Entidad accionada con domicilio en Bogotá D.C. como a la señora Alcaldesa de la entidad integrada, para que en el término de los tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibido de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, para lo cual se deberá enviar virtualmente el escrito de tutela junto con sus anexos.

4°- **INFORMAR** a la entidad accionada como a la entidad integrada, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19,este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5°. - **INFORMAR** al Representante Legal de la entidad accionada, que el informe o respuesta se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que de no hacerlo en el término solicitado se tendrán por ciertos los hechos en que se funda la acción de tutela, conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del decreto 2591 de 1991.

6°.- **NOTIFICAR** vía mensaje de datos la presente providencia a la accionante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy veintiuno de julio de dos mil veinte, desde mi lugar de domicilio en aplicación del trabajo en casa autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha viernes diez (10) de Julio de 2020, hora 10:22 a.m., de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento a través de apoderado judicial, por parte de la señora JENNY CAROLINA SANCHEZ MARIN.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO SANTANDER N.S.**

Radicado: 5455-340-89-001-2020-00059-00
Puerto Santander, Veinticuatro (24) de julio de dos mil Veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada a través de apoderado judicial, por parte de la señora JENNY CAROLINA SANCHEZ MARIN, a la cual se le asignó el radicado No. 5455-340-89-001-2020-00059-00, para decidir sobre su admisión.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentó vía mensaje de datos al correo institucional para demandas de este juzgado, una demanda de jurisdicción voluntaria con la que se pretende la *“Nulidad del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 60689292 de la Notaria 1 de Cúcuta, de la señora JENNY CAROLINA SANCHEZ MARIN, del año de 1.971.”*

Se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana estableció el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad a través del Decreto 1260 de 1970, como también determinó por intermedio del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18 de la misma ley procesal, que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarán los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro y conforme a lo prescrito en la parte final del numeral 2 del artículo 22 ibidem, estableció que los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren es de competencia de los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo antes descrito, se debe afirmar, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y la Sala Mixta No. 2 con ponencia del Magistrado, Dr. EDGAR

MANUEL CAICEDO BARRERA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron un pronunciamiento respecto al asunto que aquí nos ocupa y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, cuando se trata de modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, quienes son competentes para conocer de ello, son los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y atendiendo que lo que se pretende en el presente asunto es la nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento de la demandante por doble registro respecto de su nacimiento real en territorio venezolano, lo cual atañe a su doble nacionalidad y guarda relación con lo dispuesto por el superior, es que este despacho en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 22 antes reseñado, procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual y se ordenará remitirla vía mensaje de datos junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad, atendiendo que la materia de qué trata el presente asunto se refiere a la solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento de una de las notarías del círculo de San José de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2º. - **ENVIAR** vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida en los Juzgados de Familia de esa ciudad, atendiendo que la materia de qué trata el presente asunto se refiere a la solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento de una de las notarías del círculo de San José de Cúcuta.

3º. - Por secretaría ofíciase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE,

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

